

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL 17 DE MAYO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO ENCARGADO: Dr. Luis A. Vergara.

SUMARIO

I.- Se instala la sesión.

II.- Se aprueba el esquema del Acta de la Sesión del día viernes 14 de mayo de 1.971, modificándose un inciso.

III.- Lectura de Comunicaciones.

IV.- Estudio del Art. del Capítulo de "Los Contratos Colectivos" de la Ley de Compañías.

V.- Estudio del Código del Trabajo.

VI.- Se levanta la Sesión.

I

En Quito, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, se instala la sesión de la Comisión Jurídica, a las 5:30 p.m.; presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano, con la presencia de los señores Vocales doctores Víctor Llore Mosquera, Vicepresidente de la misma, Luis René Salazar, Federico Ponce Martínez. En la Secretaría actúa el señor doctor Luis A. Vergara, Prosecretario de la Comisión.

II

EL SEÑOR SECRETARIO: (encargado) Da lectura al esquema del acta de la sesión del día 14 del presente.-
EL SEÑOR PRESIDENTE: En el Art. 302 del proyecto, numeral 10, que se diga: "bebidas alcohólicas, de alucinógenos o estupefacientes;", para mejorar la redacción.-----
Se acepta el cambio. Queda aprobado el esquema con esta indicación.-----

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la comunicación suscrita por el señor doctor Rafael Suárez Veintimilla, Superintendente de Compañías encargado, con la que adjunta un proyecto de interpretación al inciso segundo del Art. 25 de la Ley de Compañías codificada.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Para información del señor doctor Jaramillo la Superintendencia de Compañías nos hizo una sugerencia respecto a una reforma y luego del informe presentado sobre el particular por el doctor Lloré, pedimos a la Superintendencia que nos presente su propio proyecto, el que ahora nos ha sido enviado. El señor Secretario se servirá entregar tal proyecto a los doctores Lloré y Ponce que están encargados del asunto para que nos presenten sus observaciones al respecto.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, antes de continuar con la codificación del Código del Trabajo, se me recomendó que formule un proyecto de artículo para el Capítulo de los Contratos Colectivos y he trasladado de cierta manera el Art. 9 del Decreto Supremo publicado en el Registro Oficial No. 118 de 18 de Julio de 1969. El Art. decía: "Los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel social o pública y de aquellas que, total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el texto del artículo.-----
Se aprueba como último artículo del Capítulo "De los Contratos Colectivos".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Algo más, quiero someter a consideración de la Comisión un asunto que se refiere al Código del Trabajo. En el Decreto No. 283 que se autorizó a la Corte Suprema la reorganización de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial de 10. de Septiembre de 1970, hay una disposición que es digna de estudiarla y se refiere a los empleados de las Notarías y de las Registradurías de la Propiedad, que como se sabe, son empleados privados. Pero el Art. 50. del Decreto 283 dice: "Los empleados, ayudantes y subalternos de las Notarías y Registros serán considerados como empleados pú-

blicos y estarán sujetos al Derecho Público Administrativo; percibirán como remuneración los derechos que les señalan las respectivas Leyes, sin perjuicio del sueldo que acordaren con los respectivos Notarios y Registradores y que deberá ser pagado por éstos." Es una situación difícil la de estos empleados: si son públicos, no están amparados por el Código del Trabajo; ellos son empleados privados, pero tienen en contra la declaratoria de esta Ley. ¿Cómo se podría solucionar el problema? Quisiera que se encuentre una fórmula declarativa que son empleados privados.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: No son empleados privados, son públicos, son empleados de una Función del Estado y se excluyen de las Funciones del Estado sólo a los obreros que ejecutan labores manuales, a los de las obras públicas municipales; pero en este caso son empleados de una Notaría.- Sería lo mismo que si se quisiera excluirlos de los empleados públicos y ampararlos con el Código del Trabajo a los amanuenses y auxiliares de los juzgados, que desempeñan el mismo trabajo que los de las Notarías.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Hay diferentes criterios para establecer si una persona desempeña función pública o privada: en primer lugar, para desempeñar una función pública es necesario el nombramiento y así se dice en la Constitución; en segundo lugar, ¿quién paga la remuneración? no es el Fisco ni la Municipalidad ni el Consejo Provincial sino la persona particular como es el Notario, el Registrador de la Propiedad, que éstos sí desempeñan funciones públicas y, por fin, en el caso de los amanuenses, justamente éstos están cumpliendo un trabajo más manual que intelectual: copia la redacción que le da el Notario. Hay que diferenciar también entre empleados privados y obreros, porque en una institución de derecho público pueden haber empleados públicos, privados y obreros. En las Notarías y Registradurías de la Propiedad los empleados no pueden ser jamás empleados públicos sino privados por excelencia y así han sido considerados siempre.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La interpretación que da el doctor Lloré está bien, pero como se trata de un Decreto Supremo y si el Ejecutivo está calificando como empleados públicos a los empleados de Notarías y Registradurías de la Propiedad, nosotros no podemos desconocer lo que ha hecho el Ejecutivo porque sería desconocer un Decreto Supremo. Mi criterio es que o se incorpore una disposición tal como consta en el Registro Oficial que se ha leído o no se incorpore nada.-----

Se aprueba no incorporar disposición alguna en este sentido.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Título IV "De los riesgos del trabajo" Capítulo I "Determinación de los riesgos y de la responsabilidad patronal".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 33 del Código vigente y 341 del proyecto que dice: Riesgos de trabajo son las eventualidades dañosas a que está sujeto el trabajador, con ocasión o por consecuencia de su actividad.- Para los efectos de la responsabilidad patronal, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades profesionales y los accidentes.".- y a la observación No. 149 del doctor Jaramillo Pérez .-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, al aceptar la observación del doctor Jaramillo Pérez, creo que se debe cambiar su redacción un poco, poniendo después de: "en este Título" "Salvo los casos en los que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deba cubrir el riesgo".-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Es mejor decir "a excepción de los casos en el que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social....."- Se aprueba el artículo 341 del proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 342 del proyecto que dice: Accidente del Trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.-----
.- y 334 vigente.-----Se aprueba sin modificaciones el Art. 342.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 335 del Código vigente y 343 del proyecto que dice: Enfermedades profesionales son las afecciones agudas o crónicas causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o trabajo que realiza el obrero o empleado y que producen incapacidad.-----

y a la observación No. 150 del doctor Jaramillo Pérez.- Se aprueba la observación del doctor Jaramillo Pérez, que en lugar de "el obrero o empleado", se diga: "el trabajador".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 344 del proyecto que dice: El derecho a la indemnización comprende a toda clase de trabajadores.-; y 336 del Código vigente y a la observación 151 del doctor Jaramillo Pérez.- Se niega la observación del doctor Jaramillo Pérez.....

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, para completar este artículo, podemos poner al final "salvo lo dispuesto en el Art....."-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Estoy de acuerdo con ese aumento.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: La excepción queda clara, sin necesidad de estar repitiendo.--Se resuelve aumentar al final del Art. 344 del proyecto "salvo lo dispuesto en el Art. 280".-----
Con este aumento, se aprueba el Artículo 344.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 337 del Código vigente y 345 del proyecto que dice: El Fisco, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y más Instituciones de Derecho Público, están obligados a indemnizar a sus servidores públicos, por los riesgos del trabajo inherentes a las funciones propias del cargo que desempeñan. Tienen el mismo deber, cuando el accidente fuere consecuencia directa del desempeño de comisiones de servicio legalmente verificadas y comprobadas.- Se exceptúan de esta disposición los individuos del Ejército y, en general, los que ejerzan funciones militares.- Los empleados y obreros del Servicio de Sanidad y de Asistencia Social, gozarán, también del derecho concedido en el artículo anterior.----- Se aprueba el Art. 345, como consta en el proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos 346 que dice: Reconócese el derecho que tienen los deudos de los médicos, especialistas, estudiantes de medicina, enfermeras y empleados de sanidad, Asistencia Social y en general de los demás departamentos asistenciales del Estado que fallecieron en el ejercicio de sus cargos por razones de contagio de enfermedades infecto-contagiosas para reclamar al Estado las indemnizaciones que corresponden por accidentes de trabajo.- Igual reconocimiento se hace respecto de lesiones que sufriere en las condiciones que establece el inciso anterior.

Art. 347: El empleador está obligado a cubrir las indemnizaciones y prestaciones establecidas en este Título, en todo caso de accidente o enfermedad profesional, siempre que el trabajador no se hallare comprendido dentro del régimen del Seguro Social y protegido por este, salvo los casos contemplados en el artículo siguiente.-Art. 348: El patrono quedará exento de toda responsabilidad por los accidentes del trabajo: 1.- Cuando hubiere sido provocado intencionalmente por la víctima o se produjere exclusivamente por culpa grave de la misma; 2.- Cuando se debiere a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por tal la que no guarda ninguna relación con el ejercicio de la profesión o trabajo de que se trate; y, 3.- Respecto de los derechos habientes de la víctima que hayan provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave, únicamente en lo que a esto se refiere y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.- La prueba de las excepciones señaladas en este artículo, corresponde al patrono.-----Art. 349: La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia de la confianza que inspira el ejercicio habitual del trabajo, no exime al patrono de responsabilidad. y Art. 350 del proyecto que dice: El empleador en el caso de trabajadores no sujetos al régimen del Seguro Social Obligatorio de Riesgos, podrá contratar un seguro facultativo a su cargo, constituido a favor de sus trabajadores, en la propia institución o en Compañía o cualquiera institución similar legalmente establecida, siempre que las indemnizaciones no sean inferiores a las que prescribe este Código.- Si no surtiere efecto total seguro, subsistirá el derecho de los trabajadores o de sus derecho habientes contra el empleador.-----" y a los artículos 338, 339, 340, 341 y 342 del Código vigente.- Se aprueba como consta en el proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 343 del Código vigente y 351 del proyecto que dice: Sin perjuicio de la responsabilidad del patrono, la víctima del accidente o quienes tengan derecho a la indemnización, podrán reclamar de los terceros causantes del accidente, la indemnización total del daño su-

frido, con arreglo al derecho común.- La indemnización que se reciba de terceros libera al patrono de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente sea obligado a pagar.- La acción contra terceros puede ser ejercida por el patrono a su costa y a nombre de la víctima o al los que tienen derecho a la indemnización, si ellos no la hubieren deducido dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del accidente.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En la parte final de este artículo se debe poner así: "de los terceros causantes del accidente, con arreglo al derecho común" y suprimir lo demás. - Se aprueba el Art. 344 con la observación del doctor Jaramillo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 344 del Código vigente y 352 del proyecto que dice: Toda indemnización de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en estas disposiciones, queda sujeta al derecho común.- Se aprueba el artículo como consta en el proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo II "De los accidentes". Artículos 345, 346, 347, 348 del Código vigente y a los artículos del proyecto Nos. 353 que dice: Para efectos del pago de indemnizaciones se distinguen las siguientes consecuencias del accidente de trabajo: 1.- Muerte; 2.- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo; 3.- Disminución permanente de la capacidad para el trabajo; y 4.- Incapacidad temporal.- Art. 354: Producen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, las lesiones siguientes: 1.- Pérdida total o en sus partes esenciales, de las extremidades superiores o inferiores; de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha o izquierda en su totalidad. Son partes esenciales la mano y el pie; 2.- La pérdida del movimiento, equivalente a la mutilación de la extremidad o extremidades en las mismas condiciones indicadas en el numeral anterior; 3.- La Pérdida de la visión de ambos ojos entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual; 4.- La pérdida de un ojo, siempre que el otro no tenga acuidad visual mayor del ochenta por ciento después de corrección de por lentes; 5.- La disminución de la visión en un setenta y cinco por ciento de lo normal en ambos ojos, después de corrección por lentes; 6.- La enajenación mental incurable; 7.- Las Lesiones orgánicas o funcionales de los sistemas cardiovascular, digestivo, reproductivo, etc., ocasionadas por la acción mecánica de accidentes o por alteraciones bioquímicas fisiológicas ocasionadas por el trabajo, que fueren declaradas indurables y que, por su gravedad, impidan al trabajador dedicarse en absoluto a cualquier trabajo; y, 8.- La epilepsia traumática, cuando la frecuencia de la crisis y otros fenómenos no permitan al paciente desempeñar ningún trabajo incapaciándolo permanentemente.- Art. 355 : Producen disminución permanente de incapacidad para el trabajo las lesiones detalladas en el Cuadro Valorativo en la disminución de capacidad para el Trabajo.- y Art. 356: Ocasiona incapacidad temporal toda lesión curada dentro del plazo de un año de producirse y que deja al trabajador capacitado para su trabajo habitual.- Se aprueban estos artículos, con el texto del proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 357 del proyecto que dice: Son también enfermedades profesionales aquellas que así lo determine la Comisión Calificadora de Riesgos cuyo dictamen será revisado por la respectiva Comisión Central. Los informes emitidos por las Comisiones Centrales de Calificación no serán susceptibles de recurso alguno.- Se lo aprueba, sin modificaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo IV "De las indemnizaciones", parágrafo 1o. "De las indemnizaciones en caso de accidente". Art. 358 del proyecto que dice: En todo caso de accidente, el patrono estará obligado a prestar sin derecho de reembolso, asistencia médica o quirúrgica y farmacéutica al trabajador víctima del accidente, hasta que, según el dictamen médico, éste en condiciones de volver al trabajo o se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente y no requiera ya de asistencia médica." y 350 del Código vigente.- Se aprueba el artículo con el texto del Código vigente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 359 del proyecto que dice: El patrono estará obligado a la provisión y renovación normal de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario.-----

en razón de la lesión sufrida por la víctima.- Y 351 del Código vigente; Se aprueba el artículo, sin modificaciones. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 360 del proyecto que dice: Si el accidente causa la muerte del trabajador y ésta tiene lugar dentro de los ciento ochenta días subsiguientes al accidente, el patrono está obligado a indemnizar a los causa habientes del fallecido con una suma igual al sueldo o salario de cuatro años.- Si la muerte debida al accidente sobreviene después de los ciento ochenta días contados desde la fecha del accidente, el patrono abonará a los causa habientes del trabajador las dos terceras partes de la suma indicada en el inciso anterior.- Si por consecuencia del accidente el trabajador falleciere después de los 365 días, pero antes de dos años de acaecido el accidente, el patrono deberá pagar la mitad de la suma indicada en el inciso primero.- En los casos contemplados en los dos incisos anteriores el patrono podrá eximirse del pago de la indemnización, probando que el accidente, no fué la causa de la defunción, sino otra u otras supervivientes extrañas al accidente.- Si la víctima falleciere después de de años del accidente, no habrá derecho a reclamar la indemnización por muerte, sino la que provenga por incapacidad, en el caso de haber reclamación pendiente.- En todo caso de muerte del trabajador producida por accidente, el empleador quedará obligado a sufragar los gastos del entierro en un monto no inferior a mil sures, valor que será entregado a los deudos. Si requerido el empleados por el Inspector del Trabajo para que cumpla con su obligación, no lo hiciere dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo con el cincuenta por ciento de recargo. Y si fuere necesaria la reclamación judicial, el empleador será condenado a satisfacer el triple de la cantidad fijada.- y 352 del Código vigente. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En este artículo debemos cambiar la palabra "causahabientes" por "derecho habientes". Con este cambio, se aprueba el artículo 360 del proyecto. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos del proyecto 361 que dice: Si el accidente hubiere ocasionado incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, la indemnización consistirá en una cantidad igual al sueldo o salario total de cuatro años, o en una renta vitalicia equivalente a un 66% de la última renta o remuneración mensual percibida por la víctima.- Art. 362: Si el accidente ocasionare disminución permanente de la capacidad para el trabajo, el patrono estará obligado a indemnizar a la víctima de acuerdo con la proporción establecida en el Cuadro Valorativo de Disminución de Capacidad para el Trabajo.- Los porcentajes fijados en el antedicho Cuadro se computarán sobre el importe del sueldo o salario de cuatro años. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo fijados en el Cuadro, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y si ésta es absoluta para el ejercicio de la profesión habitual, aunque quede habilitado para dedicarse a otro trabajo, o si simplemente han disminuido sus aptitudes para el desempeño de aquella.- Se tendrá igualmente en cuenta si el patrono se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador y si le ha proporcionado miembros artificiales ortopédicos.- Si el trabajador accidentado tuviere a su cargo y cuidado tres o más hijos menores o tres o más hijas solteras, se pagará el máximo porcentaje previsto en el Cuadro Valorativo.- y Art. 363: Los porcentajes fijados en el Cuadro Valorativo de Disminución de la Capacidad para el Trabajo sufrirán las modificaciones establecidas en los Arts. 383, 394, y 407; y los artículos 353, 354, y 355 del Código vigente.- Se los aprueba sin modificaciones. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 364 del proyecto que dice: La indemnización por incapacidad temporal será del 75% de la remuneración que tuvo el trabajador al momento del accidente y no excederá del plazo de un año, debiendo ser entregada por semana o mensualidades vencidas, según se trate de obrero o de empleado.- Si a los seis meses de iniciada una incapacidad no estuviere el trabajador en aptitud de volver al servicio, él o su patrono podrán pedir que en vista de los certificados médicos, de los exámenes que se practiquen y de todas las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico, gozando de igual indemnización, o si procede declarar su incapaci-

dad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes pueden repetirse cada tres meses.- y 356 de la Ley vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, sería conveniente, en este artículo, cambiar " de volver a sus servicios" por "Volver al trabajo".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Quedaría mejor poniendo: "de volver a sus labores".- Con la observación de doctor Lloré, se aprueba el Art. 364 del proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 357 del Código vigente y 365 del proyecto que dice: Si el accidente se produjera en la persona de un trabajador llamado a ejecutar un trabajo ocasional que por su índole debe realizarse en menos de seis días el patrono podrá obtener del Juez una rebaja de la indemnización, que en este caso no podrá exceder del cincuenta por ciento.- y a los artículos/no. del vigente y 366 del proyecto que dice: Declarada una disminución permanente parcial para el trabajo, si ésta aumentare, puede ser revisada dentro del plazo de un año a pedido del trabajador. El plazo se contará a partir de dicha declaración.-Se aprueban estos artículos, como constan en el proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al párrafo 2o. "De las indemnizaciones en caso de enfermedades profesionales". Art. 358 del Código vigente y 367 del proyecto que dice: Cuando un trabajador falleciere o se incapacitare absoluta y permanentemente para todo trabajo, o disminuyere su aptitud para el mismo, a causa de una enfermedad profesional, él o sus herederos tendrán derecho a las mismas indemnizaciones prescritas en el párrafo anterior, para el caso de muerte, incapacidad absoluta o disminución de capacidad por accidente, de acuerdo con las reglas siguientes: 1a.- La enfermedad debe ser de las catalogadas en el Art....para la clase de trabajo realizado por la víctima, o que determine la Comisión Calificadora de riesgos.- 2a.- La indemnización será pagada por el patrono que ocupó a la víctima durante el trabajo por el cual se generó la enfermedad; y, 3.- Si la enfermedad por su naturaleza, pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon a la víctima en el trabajo o trabajos a que se debió la enfermedad, estarán obligados a pagar la indemnización, proporcionalmente al tiempo durante el que cada cual ocupó al trabajador. La proporción será regulada por el Jefe de Trabajo, si se suscitare controversia al respecto, previa audiencia de la Comisión Calificadora de Riesgos.- y a la observación 152 del doctor Jaramillo Pérez.- Se aprueba el Art. 367 del proyecto poniendo en la primera regla, al final, el inciso que sugiere el doctor Jaramillo Pérez en su observación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 359 del Código vigente y 368 del proyecto que dice: En el caso de fallecimiento del trabajador a consecuencia de accidente o enfermedad profesional, tendrán derecho a la indemnización, los herederos del fallecido en orden, proporción y límites fijados en las normas civiles que reglan la sucesión intestada, salvo lo prescrito en el artículo siguiente.- Se aprueba el artículo, sin modificaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 360 del Código vigente y 369 del proyecto que dice: No tendrán derecho a la indemnización: 1o.- El varón mayor de 18 años, a no ser que por incapacidad total y permanente para el trabajo y que por carecer de bienes se halle en condiciones de no poder sustentar por sí mismo. La incapacidad y la carencia de bienes posteriores a la muerte del trabajador dan derecho a indemnización.- Toda persona que pase de sesenta años se entenderá incapacitada para el trabajo en los términos del numeral anterior; 2o.- Las descendientes legítimas e ilegítimas nacidas a la fecha del fallecimiento de la víctima; 3o.- La viuda que por su culpa hubiere estado separada de su marido durante los tres últimos años, por lo menos, a la fecha de la muerte; 4o.- La hija que hubiere abandonado a su hijo en la infancia; 5o.- Las hermanas casadas, así como las solteras y los hermanos mayores de 18 años que no hubieren vivido a cargo del trabajador siquiera el año anterior a la fecha de su fallecimiento; y 6o.- Los nietos que subsistieren a expensas de su padre.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, aquí, en este artículo, habría que cambiar en el p

numeral, "El varón mayor de veintiún años" por el Varón mayor de dieciocho años, puesto que la mayoría de edad ya no se considera a los veintiún años, sino a los dieciocho.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En el numeral segundo, se debe quitar "Legítimas o ilegítimas".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores vocales: en este artículo nos estamos refiriendo a quienes están exentos de recibir indemnización, este caso, no sería cuestión de edad; creo que aquí, más bien se quiere protegerles hasta que terminen la Universidad, una persona en nuestro país, a los veintiún años, apenas alcanza a terminar la Universidad, yo sí creo que dentro de este sentido de protección, sí se debe mantener, hay que ponernos en un plano más realista.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Por eso, no se debió bajar la mayoría de edad.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Tendríamos entonces por un lado, la mayoría de edad, y por otro lado las indemnizaciones.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Es necesario uniformar esto.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Creo, señor Presidente, que en la regla 5a. se ponga "el año inmediato anterior" y no "el año anterior".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores vocales, no le pongamos muchas restricciones.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: La regla 5a. dice (1ee), creo yo, que los hermanos mayores de 18 años, ya no tienen derecho. El Código reglamentaba que sólo tienen derecho los varones de 18 a 21 años, y una vez cumplida la mayoría de edad, ya no tienen derecho.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Ahora habría que poner de 16 a 18 años.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sería mejor dejarle el límite de los 18 años.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Tenemos que dejar los 18 años.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Para aclarar más, como pide el doctor Jaramillo, habría que decir de 16 a 18 años.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Todo varón mayor de 18 años, no tiene derecho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Jaramillo, la clasificación no está por demás.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Puede ser un hermano mayor de 18 años, con incapacidad para el trabajo, ¿tiene derecho a la indemnización, si al cumplir los 16 años, ha vivido a expensas de su hermano, ¿tiene derecho?. La regla 5a. dice "que no hubieren vivido a cargo del trabajador"; si el señor tiene 18 años, ha vivido a cargo del trabajador, no tiene derecho.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si tiene derecho, señor doctor Jaramillo.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Creo que para mejor comprensión de esta regla, deberíamos poner la conjunción copulativa "y".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, son casos diferentes, el del numeral 1o. que dice (1ee) y el del 5o que dice (1ee).-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, el conflicto consiste: la Ley actual vigente en este artículo que estamos discutiendo, en el primer numeral se refiere a los varones mayores de edad, y desde el Código del trabajo del año de 1.938, se viene diciendo que no tendrán participación en la indemnización, entre otros los hermanos mayores de 18 años que no hubieren cumplido 21, siempre y cuando por lo menos en el año inmediato anterior a la muerte del trabajador no hubieren estado a sus expensas; hoy la mayoría de edad se considera a los 18 años y por lo tanto esta distinción que antes se hacía de los que hubieren cumplido 18 años, pero no 21 ya resulta completamente ocioso, este es el problema que nos presenta el doctor Jaramillo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces se tomaría en cuenta solamente a las hermanas casadas, y a las solteras. Se aprueba el Art. 369 del proyecto, con las siguientes modificaciones: .- En el primer numeral: Cambiando "veintiún años" por "dieciocho años". En el segundo numeral: se suprime "legítimas o ilegítimas". El tercero y cuarto numeral se aprueban igual.- En el quinto numeral: se suprime "y los hermanos mayores de 18 años".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 361 del Código vigente y 370 del proyecto que dice: A falta de herederos o si ninguno tuviere derecho, la indemnización corresponderá a las personas que comprueben haber dependido económicamente del trabajador fallecido y en la proporción en que dependían del mismo, según criterio de la autoridad competente, quien apreciará las circunstancias del caso.- Se aprueba el Art. 370 con el texto del proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 362 del Código vigente y 371 del proyecto que dice: Los jueces podrán prescindir de las normas comunes de la Ley en lo que respecta a las pruebas del estado civil en que el deudo o deudos funden su derecho a la indemnización y apreciar libremente las que presenten los interesados, ya para demostrar su parentesco con el trabajador fallecido, ya para justificar la identidad personal o de nombre de uno y otros.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el caso del Art. 362 vigente, que se acaba de leer, es un caso de filiación especial, y de eliminarlo, estaríamos eliminando el derecho de quienes viven a cargo o a costa del fallecido.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor doctor Ponce, si aceptamos el segundo inciso que usted insinúa tendríamos que cambiar la palabra "ilegítimos" por "filiación extramatrimonial.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Quedaría mejor diciendo: "Se aceptará la existencia del parentesco que provenga de filiación extramatrimonial...".- Se aprueba el Art. 371 del proyecto, haciendo constar además el inciso segundo del Art. 362 vigente, con el cambio sugerido por el doctor Ponce.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 372 del proyecto que dice: Para los efectos de este título se considerarán plenamente capaces al padre o madre menores de edad, pudiendo entablar, por sí mismos, las acciones que correspondan a sus derechos o al de sus hijos.- La madre o la mujer calificada como tal, según la atribución señalada en el artículo anterior aunque fuere menor de edad tendrá la representación de sus hijos para los efectos señalados anteriormente, sin que sea menester que se le haya nombrado guardadora de los mismo y aun cuando otro guardador.- El padre cualquiera que fuere su edad y siempre que justificare la tendencia del menor, o la persona que de hecho lo tuviere bajo su cuidado y protección, podrá ejercitar los derechos que correspondan al menor, y actuar en representación y en defensa de los intereses de éste.-----

El Juez con criterio social, apreciará las circunstancias y decidirá previo dictamen del Juez de Menores.-----Se lo aprueba como consta en el proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 373 del proyecto que dice: El empleador podrá otorgar pensiones vitalicias en vez de las indemnizaciones establecidas en el inciso primero del Art....., siempre que hiciere reserva de tal derecho al contestar la reclamación y las garantía suficientemente, tales pensiones serán equivalentes al 40% de la última remuneración percibida por el trabajador, en los casos a que se refiere el Art... y, a falta de los beneficiarios señalados en dichos casos, se concederá a las personas a las que alude el Art.Éstas pensiones cesarán respecto de las beneficiarias que contrajeren matrimonio y de los beneficiarios que llegaren a los veintiún años y fueren incapaces para el trabajo.- El llamamiento a los derecho habientes al goce de la pensión y la distribución de la misma, se hará de acuerdo con las reglas del Código Civil, y entre los herederos habrá, además, el derecho de acrecer.- y 364 del Código vigente.-----

EL DOCTOR SALAZAR: Que se cambie en el primer inciso "veintiún años" por "dieciocho años".----- Se aprueba en el Art. 373, con la observación del Doctor Salazar.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos 374 y 375 del proyecto que dice: "Las indemnizaciones por causa de fallecimiento y las que correspondan al trabajador en los casos de incapacidad absoluta o de disminución de la capacidad para el trabajo, serán pagadas íntegras sin deducción de las remuneraciones o gastos de curación que haya pagado el patrono durante el período transcurrido entre el accidente o presentación de la enfermedad y la muerte o la declaración de incapacidad."----- Art. 375: "Si el trabajador a quién se indemnizó por incapacidad absoluta, fallece a consecuencia -

del accidente o enfermedad profesional que le incapacitó para el trabajo, sus deudos no tendrán derecho a reclamar indemnización por su fallecimiento", y 365 y 366 del Código Vigente.-----
Se los aprueba como constan en el proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Lee los artículos 376 del proyecto, que dice: "El monto de la indemnización podrá ser reducido prudencialmente por el juez, cuando se llegare a comprobar plenamente que las condiciones económicas del patrono no le permiten cubrir la indemnización legal a que estuviera obligado. La disminución no podrá ser en caso alguno mayor del treinta por ciento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo....- Siendo concurrentes las aludidas circunstancias, la rebaja no excederá del 50% del monto de la indemnización capital.- y 367 del Código vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En este artículo, se debe cambiar "comisario" por "juez".- Con este cambio, se aprueba el Art. 375 del proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 377 del proyecto que dice: El patrono, la víctima o sus representantes, o los causahabientes del fallecido, deberán denunciar el accidente o enfermedad, ante el Inspector del Trabajo.- La denuncia podrá ser verbal o escrita. Si es verbal, dicha autoridad la pondrá por escrito en un libro que llevará al efecto.-----y 368 del Código vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se debe poner "derecho-habientes" en lugar de "causahabientes".- Con esta observación, se aprueba el Art. 377 del proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374 del Código vigente y a los artículos 378, 379, 380, 381, 382, 383 del proyecto que dicen: Art. 378: En la denuncia se hará constar: 1o.- Las causas, naturaleza y circunstancias del accidente o enfermedad; 2o.- Las personas que hayan resultado víctimas y el lugar en que se encuentren; 3o.- La naturaleza de las lesiones; 4o.- Las personas que tengan derecho a la indemnización; 5o.- La remuneración que percibía la víctima; y 6o.- El nombre y domicilio del patrono.- Art. 379: El Inspector que reciba la denuncia procederá a levantar una información en el lugar del accidente o donde se encontrare la víctima y comprobará la veracidad de los datos. Dicha autoridad sentará acta de todo lo ocurrido y observado y la remitirá a quien corresponda.- 380: Los Inspectores del Trabajo formarán Cuadros Estadísticos de los accidentes ocurridos en su circunscripción y los elevarán mensualmente a la Dirección General o la Subdirección del Ramo, para el registro en la correspondiente oficina de Estadística, bajo pena de multa de cincuenta sucres por cada omisión o retardo.- El Inspector del Trabajo impondrá una multa de cien a quinientos sucres al empleador que no hubiere denunciado el accidente dentro de los treinta días de ocurrido, multa que será entregada en beneficio del trabajador o sus deudos.- Asimismo en caso de juicio impondrá al demandante el máximo de la sanción antes prevista, de no aparecer de autos la copia certificada de la denuncia hecha ante el Inspector del Trabajo.- El Departamento de Riesgos del Seguro Social, en los cargos que le son pertinentes, bajo la responsabilidad personal del Jefe respectivo cuidará el cumplimiento de tal requisito, debiendo además enviar a la Sección Estadística de la Dirección del Trabajo los informes médicos relativos a la calificación de riesgos. En caso de incumplimiento podrá ser sancionado por el Director General del Trabajo.- Art. 381: Para los efectos de las disposiciones anteriores, entiéndese por remuneración anual recibida por el trabajador durante el año anterior al accidente o enfermedad, de acuerdo con el Art.....- Para el Trabajador que no ha laborado un año completo, se obtendrá el promedio correspondiente a base de la remuneración diaria o mensual percibida durante el tiempo de labor.- Art. 382: Si el trabajo fuera a destajo, la remuneración anual se determinará por las reglas contenidas en el artículo anterior, según que el trabajador haya laborado al servicio del patrono un año, o menos de un año, respectivamente.- Art. 383: Cuando se trate de un trabajador que sirva o haya servido a dos o más patronos, en distintas horas del día, se computará la remuneración como si todas sus ganancias hubieren sido obtenidas en servicio del patrono para quien trabaja en el momento del accidente.- Se aprueban los artículos sin modificaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 384 del proyecto que dice: La determinación de la remuneración

que en su totalidad o en arte no perciba en dinero se hará por acuerdo de los interesados, Si esto no fuere posible, la hará el Juez de la causa, tomando en cuenta el valor que en la localidad tengan las especies y demás prestaciones suministradas por el patrono, la tasa de las remuneraciones para los trabajadores de la misma profesión u oficio, siempre que sean inferiores al mínimo legal, y las demás circunstancias necesarias para la fijación de la remuneración.- y 375 del Código vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Al final de este artículo, se debe poner "para la fijación equitativa de la remuneración". Se aprueba el artículo con esta observación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 385 del proyecto que dice: Si el trabajador no hubiere pactado que el monto de su sueldo o jornal, este se considerará equivalente a la remuneración pagada por el mismo patrono por servicios iguales. Si no existieren trabajadores en caso similar, se fijará el sueldo o salario de la víctima tomando en cuenta las circunstancias indicadas en el artículo anterior.- y 376 del Código vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, creo que en este artículo, sería necesario referirnos al salario mínimo, porque aquí existe una fijación del salario por convenio de las partes, pero no se toma en cuenta el salario mínimo vital, porque se estaría dando libertad y nada tendría que ver la legislación del trabajo. Se puede poner después de: "Servicios iguales" "siempre que no sea inferior al salario vital".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Creo que sería mejor poner: "sin que en ningún caso sea inferior al mínimo legal".- Se aprueba el Art. 385, con la observación del doctor Lloré.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos 386 y 387 del proyecto que dicen: Art. 386: Para los efectos de la indemnización, el salario o sueldo anual no se considerará nunca mayor de \$ 9.600, Art. 387: El trabajador que gane anualmente más de la cantidad indicada en el artículo anterior, podrá estipular con su patrono indemnizaciones mayores que las establecidas por este Código, para el caso de accidente y enfermedad.- y a los artículos 377 y 378 del Código vigente.- Se los aprueba sin modificaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 388 del proyecto que dice: Aun cuando el accidente provenga de fuerza extraña al trabajo, si acaece en el lugar que éste se ejecuta, el empleador debe prestar los primeros auxilios; y si no lo hace, se le impondrá una multa de doscientos a un mil sucres en beneficio del trabajador; y 379 del Código vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, debe ponerse "De fuerza mayor extraña al trabajo".- Se aprueba el Art. 388, con esta indicación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 389 del proyecto que dice: Las indemnizaciones determinadas por este Título se aumentarán en el cincuenta por ciento, cuando el riesgo se produzca por no haber observado el patrono las cauciones que, según los casos prescribe el Capítulo de Prevención de los Riesgos del Trabajo, o que se especificaren en los reglamentos.----- y se lee el Art. 380 del Código vigente.- Se aprueba el Art. sin modificaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 390 del proyecto que dice: Los derechos que las disposiciones de este Título conceden a los trabajadores, o a sus causahabientes, no pueden cederse, compensarse, retenerse ni embargarse. Tampoco podrá estipularse otra forma de pago que la determinada en este Código.; y 381 del Código vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En lugar de "causahabientes" debe ponerse "derecho-habientes".-----

VI

Se levanta la sesión a las 7:50 pm.

Dr. Eduardo Santos Camposano

Dr. Luis A. Vergara

Secretario Encargado